

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

del Afexer mayor, y de algunos Residores de
primordiales votos, y de otro el haver atribuido a su
titulo de tal Afexer mayor este Privilegio, que no
tiene, como el apaxerera, puer aung. z ena otros,
y el del primer asiento, y voto, por esto no induze
ni imexpreza el q. se haia de corresponder el que xre
caiga en su finis. La R. Jurisdiccion, puer los Privilegios no
se entienden mas que alo literal de su conxesion, y esto
en tanto tienen fuerza en quanto hai costumbre, y haver
se obrado, y obrarse, con que con quanto mas xa
don no debe atribuirse dno Privilegio, quando no hay fi
guiera conxesion de; por cuyo tan visible vicio de
be suplicarse dno R. Provision; pero ademas de lo
xresulta de la sollicitud de xrefendo un notable ibisi
ble perjuicio de xretero que es al Ayuntamiento. Como
lo indica la xre puerca el S. fiscal, sobre lo qual es
tan contestes con clausulas de pxeivas Juritan
es de la mayor fuerza, las leyes primera, segunda,
y tercera el 2.º 14. 2.º de la muela de copitar

